

NOCIONES BÁSICAS SOBRE DERECHO DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS

Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI

I. NOCIONES BÁSICAS SOBRE DERECHO DE AUTOR

A. Introducción

1. El objetivo de esta presentación es explicar los aspectos fundamentales del derecho y de la práctica del derecho de autor, para sentar las bases para presentaciones posteriores.

2. La legislación de derecho de autor forma parte del cuerpo de derecho conocido como "propiedad intelectual", que protege los intereses del creador dándoles derechos de propiedad sobre sus creaciones. Las leyes de la mayoría de los países reconocen estos derechos de propiedad con el propósito de estimular la creatividad del intelecto humano, hacer que los frutos de esa creatividad estén a disposición del público y garantizar que el comercio internacional de productos y servicios protegidos por los derechos de propiedad intelectual pueda florecer sobre la base de un sistema de leyes nacionales armonizadas que funcione adecuadamente.

3. En los países de idiomas latinos, la expresión "propiedad intelectual" se refería únicamente al derecho de autor. Sin embargo, en la esfera internacional la expresión se refería tanto a la propiedad industrial como al derecho de autor, reflejando la evolución de las dos uniones internacionales creadas a final del Siglo XIX para proteger ambos tipos de propiedad intelectual: la Unión de París, creada por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883 y la Unión de Berna, establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. En el marco de cada uno de estos Convenios y con el fin de administrar los secretarías denominadas, cada una, "Oficina Internacional" y que se combinaron en 1893. La Secretaría resultante se conoció bajo varios nombres, el último de ellos fue el de "Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual", también conocida por BIRPI, que después se convirtió en lo que hoy es la OMPI.

4. Hoy día, la expresión "propiedad intelectual" se utiliza en términos aún más amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano. El Artículo 2.viii) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual no define la propiedad intelectual como tal, sino que da una lista de elementos protegidos por derechos de propiedad intelectual: obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas y marcas de servicio, así como nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal; y "todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico."

5. La fuente más directa de protección de la propiedad intelectual se encuentra en las leyes nacionales. Otras fuentes incluyen instrumentos jurídicos de los órganos regionales compuestos de grupos de países (como las directivas de la Unión Europea)

y acuerdos bilaterales y plurilaterales entre países con disposiciones relativas a la propiedad intelectual (como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte) y los acuerdos multilaterales como el Convenio de Berna y el reciente Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el Acuerdo sobre los ADPIC), concluido en el marco de la Ronda Uruguay de Negociaciones bajo el antiguo GATT (hoy día Organización Mundial del Comercio).

1. "Propiedad"

6. Para comprender mejor el término "propiedad intelectual" puede resultar útil enfocarlo en términos de la noción de "propiedad" en general. La característica más importante de la propiedad es que el titular de la misma puede utilizarla como lo desee; nadie más puede hacer uso legítimo de su propiedad sin su autorización. El titular de la propiedad puede ser un ser humano o una persona jurídica, como una empresa.

7. Hablando en términos generales, existen tres tipos de propiedad. Uno de ellos es la propiedad compuesta de bienes muebles como sería un reloj de pulsera, un automóvil o el mobiliario de una casa. En ciertos sistemas jurídicos, esto se conoce como "propiedad mueble". Nadie más que el propietario del reloj, del automóvil o del mobiliario puede hacer uso de estos artículos. Su derecho jurídico se conoce como "exclusivo" porque el titular tiene el derecho "exclusivo" de utilizar su propiedad. Naturalmente, el propietario puede autorizar a terceros el uso de su propiedad, pero sin dicha autorización, la utilización por terceros resulta ilegal.

8. El segundo tipo de propiedades es la propiedad inmueble, o como también se le conoce bienes raíces. La tierra y las cosas fijadas permanentemente en ella, como serían las casas, son propiedad inmueble ya que no pueden ser levantadas o movidas.

9. El tercer tipo de propiedades es la propiedad intelectual, que protege las creaciones de la mente humana, del intelecto humano. Es por ello que este tipo de propiedad se denomina propiedad "intelectual".

2. Propiedad "intelectual"

10. Como ya se indicó, la propiedad intelectual se ha dividido en dos ramas, a saber, la propiedad "industrial" que protege las invenciones y el "derecho de autor" que protege las obras literarias y artísticas, así como las creaciones en el campo de los denominados "derechos conexos". Si bien existen otros tipos de propiedad intelectual, para los fines que nos ocupan es útil explorar las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor en términos de la diferencia básica entre las invenciones y las obras literarias y artísticas.

11. Las invenciones pueden definirse (en un sentido no jurídico) como nuevas soluciones a problemas técnicos. Estas nuevas soluciones son ideas y están protegidas como tales; la protección de las invenciones en el marco de las leyes de patentes no

requiere que la invención esté representada en un elemento físico. Por lo tanto, la protección que se concede a los inventores es la protección contra la utilización de la invención sin la autorización del titular. Incluso una persona que posteriormente realice la misma invención en forma independiente, sin haberla copiado y sin conocer el trabajo del primer inventor, debe obtener autorización antes de poderla explotar.

12. Las obras literarias y artísticas incluyen libros, música, obras de bellas artes como pintura y escultura, obras basadas en la tecnología como los programas de ordenador y las bases de datos electrónicas. A diferencia de la protección de las invenciones, las leyes de derecho de autor protegen únicamente la forma de expresión de las ideas y no las ideas mismas. La creatividad protegida por la ley de derecho de autor es la creatividad en la selección y arreglo de palabras, notas musicales, colores y formas. La ley de derecho de autor protege al titular de los derechos de obras literarias y artísticas contra aquellos que "copian" o de otra forma usan la forma en la que la obra original fue expresada por el autor.

13. Apartir de esta diferencia básica entre invenciones y obras literarias y artísticas, se desprende que la protección jurídica prevista para cada una también es diferente. Puesto que la protección de las invenciones da un derecho de monopolio para la explotación de una idea, tal protección es de corta duración, normalmente unos 20 años. El hecho de que la invención esté protegida también debe ponerse en conocimiento del público y de haber una notificación oficial en el sentido de que una invención específica y plenamente descrita es propiedad, durante un número definido de años, de un titular específico; en otras palabras, la invención protegida debe divulgarse en un registro oficial, abierto al público y el titular debe garantizar que su invención figure en dicho registro.

14. La protección jurídica de las obras literarias y artísticas en el marco del derecho de autor únicamente impide la utilización no autorizada de las expresiones de ideas. Sin la protección por patente, una persona que haya divulgado al público una idea no podrá impedir que haya otros que la utilicen. Por lo tanto, la duración de la protección puede ser mucho más larga que en el caso de la protección de ideas, sin perjuicio del interés público. Igualmente, la legislación puede ser (y en la mayoría de los países lo es) simplemente declaratoria, es decir, la ley indica que el autor de una obra original tiene el derecho de impedir a terceros la copia o utilización de su obra. En virtud del derecho de autor, no es necesario un registro público de las obras protegidas por derecho de autor.

B. Derecho de autor

15. Lo que hemos dicho hasta ahora ha sido una introducción. En la siguiente parte de la presentación explicaremos la estructura general de la legislación de derecho de autor y la dividiremos en las siguientes secciones: 1) las obras protegidas por derecho de autor; 2) los derechos concedidos al titular del derecho de autor; 3) las limitaciones de dichos derechos; 4) duración de la protección; 5) titularidad y ejercicio del derecho de autor; 6) observancia de los derechos

1. Obras protegidas

16. El Artículo 2 del Convenio de Berna tiene, en parte, el siguiente texto:

"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias... Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística... Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección y disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones."

17. A partir de esta disposición, se puede ver que el derecho de autor se aplica a "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión". La expresión "obras literarias y artísticas" es un concepto general que, a los fines de la protección por derecho de autor, incluye todas las obras de autor originales, sin perjuicio de su mérito literario o artístico.

18. Todos los países que son parte en la Unión de Berna y muchos otros países, ofrecen protección en virtud de sus leyes de derecho de autor a las categorías de obras contenidas en la lista precedente, que ilustra y da ejemplos de lo que significa la expresión "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico". La lista no tiene el propósito de limitar los modos o formas de expresión protegidos por la legislación de derecho de autor. No es una enumeración exhaustiva. Hay otros modos y formas de expresión de obras en los campos literario, científico y artístico que, sin estar incluidas en la lista, también están protegidos por muchas legislaciones sobre derecho de autor.

19. Los programas de ordenador son un buen ejemplo de un tipo de obra que no está incluido en la lista contenida en el Convenio de Berna, pero que indudablemente está incluido en la noción de "producción en el campo literario, científico y artístico" dentro del significado del Artículo 2 del Convenio; no cabe duda que los programas de ordenador están protegidos en el marco de las leyes de derecho de autor en varios países, así como en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Un programa de ordenador es un conjunto de instrucciones que controla las operaciones de un ordenador para

permitirle realizar una tarea específica como el almacenamiento y recuperación de información. Un programa de ordenador es el resultado del trabajo de uno más autores humanos pero, en su "modo de forma de expresión" final, únicamente puede ser comprendido directamente por una máquina (el ordenador) y no por seres humanos. Otro ejemplo reciente de un tipo de obra que no está enumerada en el Artículo 2 del Convenio de Berna pero que queda claramente incluido en la noción de una creación "en el campo literario, científico y artístico" son las producciones multimedia. Si bien no se ha desarrollado una definición jurídica aceptable, hay consenso en que la combinación de sonido, texto e imágenes en formato digital, accesible a través de un programa de ordenador, incorpora la expresión original del autor en grado suficiente para justificar la protección de las producciones multimedia bajo el derecho de autor.

2. Derechos protegidos

20. Ya al principio de esta conferencia se indica que existen tres tipos de propiedad: la propiedad mueble, la propiedad inmueble y la propiedad intelectual, y que la característica más importante de la propiedad es que su dueño puede utilizarla en forma exclusiva, es decir, tal como lo desea y que nadie más puede legalmente hacer uso de ella sin su autorización. Cuando decimos que el dueño de la propiedad puede usarla "como lo desea" por supuesto no queremos decir que puede utilizarla sin preocuparse de los derechos legales reconocidos y de los intereses de otros miembros de la sociedad. Por ejemplo, el propietario de un automóvil puede utilizarlo "como lo desea" pero él no quiere decir que pueda conducir su automóvil de forma descuidada y representar un peligro para terceros, ni que puede ignorar los reglamentos de la circulación.

21. El derecho de autor es un ramo de la propiedad intelectual. El titular del derecho de autor de una obra protegida puede usarla o como lo desea y puede impedir que terceros la utilicen sin su autorización. Por ello, los derechos concedidos en el marco de las leyes nacionales a los titulares del derecho de autor de una obra protegida normalmente son "derechos exclusivos" a autorizar a terceros la utilización de la obra, con sujeción a los derechos legalmente reconocidos y a los intereses de terceros.

22. Hay dos tipos de derechos dentro del derecho de autor, los derechos patrimoniales, que permiten al titular de los derechos obtener recompensas financieras por la utilización de su obra por terceros y los "derechos morales", que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal entre él y su obra. Los derechos morales se examinarán posteriormente en esta presentación.

23. La siguiente cuestión que debemos examinar es saber lo que se entiende por "utilización" de una obra protegida por derecho de autor. La mayoría de las leyes de derecho de autor indican que el autor o titular de los derechos tiene el derecho a "autorizar o impedir" ciertos actos relacionados con una obra. Tales actos incluyen: la reproducción de la obra (hacer copias); la representación o interpretación pública de la obra; la radiodifusión u otra comunicación al público de la obra; la traducción de la obra; y la adaptación de la obra.

a. Derechos de reproducción y derechos relacionados

24. El derecho del titular del derecho de autor a impedir a terceros la realización de copias de su obra es el derecho más básico dentro del derecho de autor. Por ejemplo, hacer copias de una obra protegida es el acto de un editor que desea distribuir al público ejemplares de una obra basada en texto, sin perjuicio de que se aenforme de ejemplares impresos o medios digitales como los CD-ROM. Igualmente, el derecho de un productor de fonogramas a fabricar y distribuir discos compactos (CD) con interpretaciones o representaciones grabadas de obras musicales se basa, en parte, en la autorización otorgada por los compositores de dichas obras para la reproducción de sus composiciones en la grabación. Por lo tanto, el derecho a controlar el acto de reproducción es la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

25. Hay otros derechos reconocidos en las leyes nacionales que garantizan el respeto del derecho básico de reproducción. Por ejemplo, algunas leyes incluyen el derecho a autorizar la distribución de ejemplares de las obras; obviamente, el derecho de reproducción será de bien poco valor económico si el titular del derecho de autor no puede autorizar la distribución de los ejemplares realizados con su consentimiento. El derecho de distribución normalmente está sujeto al agotamiento bajo la primera venta o a otra transferencia de titularidad de un ejemplar particular, lo que significa que después de que el titular del derecho de autor hayavendido o transferido de otra forma la titularidad de un ejemplar particular de una obra, el nuevo titular de dicho ejemplar podrá disponer de él sin la autorización del titular del derecho de autor, por ejemplo, ofreciéndolo como regalo o incluso vendiéndolo. Otro derecho que está adquiriendo un reconocimiento cada vez mayor, incluso en el Acuerdo sobre los ADPIC, es el derecho a autorizar el alquiler de ejemplares de ciertas categorías de obras, como obras musicales incluidas en fonogramas, obras audiovisuales y programas de ordenador. El derecho de alquiler se justifica debido a los avances tecnológicos que han hecho que sea muy fácil copiar este tipo de obras; la experiencia en ciertos países ha demostrado que los clientes de los almacenes de alquiler realizan copias de estos productos y por lo tanto, que el derecho a controlar la práctica del alquiler es necesario para impedir el abuso de los derechos de reproducción del titular del derecho de autor. Finalmente, algunas leyes de derecho de autor incluyen un derecho a controlar la importación de copias como un medio para impedir la erosión del principio de territorialidad del derecho de autor; es decir, los intereses económicos legítimos del titular del derecho de autor estarían en peligro si no pudiera ejercer el derecho de reproducción y distribución sobre una base territorial.

26. Existen algunos actos de reproducción de obras que son excepciones a la regla general, ya que no requieren la autorización del autor o de otro titular de derechos; éstos se conocen como "limitaciones" a los derechos. El tema de las limitaciones a los derechos se examinará posteriormente, pero conviene mencionaraquí que actualmente uno de los principales sectores de preocupación se refiere al ámbito de una limitación, tradicionalmente presente en las leyes de derecho de autor y que permite a los individuos realizar copias únicas de las obras para fines privados, personales y no

comerciales. El surgimiento de la tecnología digital, que crea la posibilidad de realizar copias de obras de alta calidad pero no autorizadas y que resultan prácticamente idénticas a la obra original (y por lo tanto un sustituto perfecto de la adquisición o al acceso legítimo a ejemplares autorizados) ha puesto en duda la continuada justificación de la limitación del derecho de reproducción.

b. Derechos de representación e interpretación pública, radiodifusión y comunicación pública

27. Bajo numerosas leyes nacionales, se entiende por "interpretación o representación pública", cualquier interpretación o representación de una obra en un lugar en el que el público esté o pueda estar presente o en un lugar que no esté abierto al público pero en donde un número sustancial de personas fuera del círculo familiar normal y de los allegados sociales más cercanos pueda estar presente. Sobre la base del derecho de interpretación o representación pública, el autor o el titular del derecho de autor podrá autorizar la interpretación o representación directa de una obra, como la presentación de una obra en un teatro o una ejecución musical de una sinfonía en una sala de conciertos. La interpretación o representación pública también incluye aquellas realizadas mediante grabaciones; de esta manera, las obras musicales incorporadas en fonogramas se consideran "representadas o interpretadas en público" cuando los fonogramas son escuchados a través de equipo de amplificación en lugares como discotecas, aviones y centros comerciales.

28. El derecho de "radiodifusión" abarca la transmisión por medios inalámbricos para la recepción del público de sonidos o imágenes y sonidos y se a por radio, televisión o satélite. Cuando una obra se "comunica al público", hay una señal que se distribuye por cable o por medios inalámbricos y que puede ser recibida únicamente por las personas que poseen el equipo necesario para descodificar la señal. Un ejemplo de "comunicación pública" es la transmisión por cable.

29. En virtud del Convenio de Berna, los autores tienen el derecho exclusivo a autorizar la interpretación o representación pública, la radiodifusión y la comunicación al público de sus obras. Bajo algunas leyes nacionales, el derecho exclusivo del autor o del titular de los derechos a autorizar la radiodifusión queda sustituido, en ciertas circunstancias, por un derecho a una remuneración equitativa, si bien la limitación sobre el derecho de radiodifusión es cada vez menos común.

30. En los últimos años, los derechos de radiodifusión, de comunicación pública y de interpretación o representación pública han sido objeto de muchos debates. Han surgido nuevas interrogantes como resultado de los desarrollos tecnológicos, en particular de la tecnología digital, que han producido lo que se denomina "convergencia" de las telecomunicaciones y de la tecnología de ordenador. Estos desarrollos han borrado un poco la diferencia jurídica entre las formas tradicionales de hacer que las obras estén a disposición del público por medios incorporados, como la radiodifusión, la comunicación pública y la representación o interpretación pública. Los debates continúan en un esfuerzo por adaptar las definiciones jurídicas de tales utilidades a las nuevas realidades tecnológicas y comerciales.

c. Derechos de traducción y de adaptación

31. Los actos de traducir o adaptar una obra protegida por derecho de autor también requieren la autorización del titular de los derechos. Se entiende por "traducción" la expresión de una obra en otro idioma que no sea el de la versión original. Generalmente, se entiende por "adaptación" la modificación de una obra para crear otra obra, por ejemplo adaptando un novel para hacer una película o la modificación de una obra para hacerla adecuada a diferentes condiciones de explotación, por ejemplo, adaptando un libro de texto didáctico preparado originalmente para un sistema de educación superior a un libro de texto destinado a estudiantes de un nivel inferior.
32. La traducción y la adaptación son obras protegidas por derecho de autor. Por lo tanto, para reproducir y publicar una traducción o una adaptación, debe obtenerse la autorización tanto del titular del derecho de autor de la obra original como del titular del derecho de autor de la traducción o adaptación.
33. En los últimos años, el ámbito del derecho de adaptación ha sido objeto de debates debido al creciente número de posibilidades de adaptar y transformar obras incorporadas en formatos digitales. Con la tecnología digital, la manipulación de texto, de sonido y de imágenes por el usuario resultará rápida y fácil; los debates se han centrado en el equilibrio adecuado entre los derechos del autor a controlar la integridad de la obra mediante la autorización de modificaciones, por una parte, y, por la otra, los derechos de los usuarios a realizar cambios que parecen parte de la utilización normal de las obras en formato digital.

d. Derechos morales

34. El Convenio de Berna requiere que los países que son parte en el concedan al autor (i) el derecho a reivindicar ser el autor de la obra (algunas veces denominado el derecho de "paternidad"); (ii) el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación del autor (algunas veces denominado el derecho de "integridad"). Estos derechos en general se conocen como los derechos morales del autor y deben ser independientes de los derechos patrimoniales y pertenecen al autor incluso después de que éstos hayan transferido sus derechos patrimoniales. Conviene señalar que los derechos morales únicamente se conceden a los autores humanos; incluso si un tercero es el titular de los derechos patrimoniales de una obra (por ejemplo, un productor cinematográfico o un editor), únicamente el creador individual tendrá intereses morales sobre la misma.

3. Limitaciones de los derechos

35. La primera limitación es la exclusión de la protección por derecho de autor para ciertas categorías de obras. En algunos países, las obras quedan excluidas de la protección si no están fijadas en un formato tangible; por ejemplo, una obra de

coreografía únicamente podría protegerse una vez que se hayan escrito los movimientos en una notación de danza o grabado en un cinta de vídeo. En algunos países (pero no en todos), los textos de leyes y sentencias de tribunales y decisiones administrativas quedan excluidos de la protección por derecho de autor.

36. La segunda categoría de limitaciones sobre los derechos de los autores y otros titulares del derecho de autor se refiere a los actos particulares de explotación que normalmente requieren la autorización del titular de los derechos y que, bajo ciertas circunstancias específicas en la ley, pueden realizarse sin autorización. En esta categoría existen dos tipos básicos de limitaciones: 1) la "libre utilización" que se refiere a actos de explotación de obras que pueden ser realizados sin la autorización y sin la obligación de compensar al titular de los derechos por la utilización, y 2) "las licencias no voluntarias", según las cuales los actos de explotación pueden ser realizados sin la autorización, pero con la obligación de compensar al titular de los derechos.

37. Entre los ejemplos de libre utilización se incluyen las citas de una obra protegida, siempre y cuando se mencione la fuente de la cita y el nombre del autor y que la dimensión de la cita sea compatible con una práctica leal; la utilización de obras para ilustración con fines didácticos; la utilización de obras para transmitir información de actualidad. Respecto de la libre utilización para la reproducción, el Convenio de Berna contiene una regla general en vez de una limitación explícita: el Artículo 9.2) establece que los Estados miembros podrán prevenir la libre reproducción en "casos especiales" cuando dichos actos no atentan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Como ya se indicó, hay numerosas leyes que contienen disposiciones que permiten la reproducción de una obra exclusivamente con fines personales, privados y no comerciales de seres humanos; la facilidad y la calidad de la copia individual, posible gracias a la tecnología reciente, ha llevado a algunos países a reducir el ámbito de estas disposiciones, entre otras cosas mediante sistemas que permiten cierta copia pero incorporan un mecanismo para el pago a los titulares de los derechos por el perjuicio a sus intereses patrimoniales debido a la copia.

38. Además de la libre utilización en los casos mencionados en las leyes nacionales, las leyes de algunos países reconocen el concepto conocido como "uso leal" o "trato leal" que permite la utilización de obras sin la autorización del titular de los derechos, tomando en consideración factores como: la naturaleza y finalidad de la utilización, incluido el hecho de que se usa para fines comerciales; la naturaleza de la obra utilizada; el porcentaje de la obra utilizada, respecto de la obra completa; y el posible efecto de la utilización sobre el valor comercial y potencial de la obra.

39. Como ya se indicó, las "licencias no voluntarias" permiten la utilización de obras, en ciertas circunstancias, sin la autorización de un titular de los derechos, pero requieren que se pague una compensación respecto de la utilización. Tales licencias se denominan "no voluntarias" porque están permitidas en la ley y no son el resultado del ejercicio del derecho exclusivo del titular de derechos de autor a autorizar actos particulares. Normalmente, las licencias voluntarias se establecían cuando surgía una

nueva tecnología para la divulgación de obras al público y que el legislador nacional temía que los titulares de derechos impedirían el desarrollo de la nueva tecnología denegando la autorización para utilizar las obras. Esto fue válido en dos licencias no voluntarias reconocidas en el Convenio de Berna que permiten la reproducción mecánica de obras musicales y la radiodifusión. Sin embargo, conviene señalar que la justificación de las licencias no voluntarias cada vez es más dudosa, ya que actualmente existen alternativas eficaces para poner obras a disposición del público sobre la base de autorizaciones concedidas por los titulares de derechos, incluyendo la administración colectiva de los derechos.

4. Duración del derecho de autor

40. El derecho de autor no continúa indefinidamente. La ley establece un plazo durante el cual existe el derecho del titular del derecho de autor. Este plazo o duración del derecho de autor comienza en el momento en que se crea la obra o, bajo ciertas leyes nacionales, cuando se ha expresado en formato tangible. La duración continúa, en general, hasta cierto tiempo después del fallecimiento del autor. El propósito de esta disposición legal es permitir a los sucesores del autor beneficiarse económicamente de la explotación de la obra después del fallecimiento del autor.

41. En los países que son parte en el Convenio de Berna y en muchos otros países, la duración prevista en las leyes nacionales para el derecho de autores, en términos generales, la vida del autor y no menos de 50 años después de su fallecimiento. El Convenio de Berna también establece plazos de protección para las obras cuya duración no puede basarse en la vida de un autor humano único, por ejemplo, obras anónimas, póstumas y cinematográficas. Conviene señalar que existe una tendencia en ciertas leyes nacionales hacia la ampliación de la duración del derecho de autor. Por ejemplo, según una directiva de la Unión Europea se exigió que, a partir del 1 de julio de 1995, la duración del derecho de autor en virtud de las leyes nacionales de los Estados miembros se estableciera en 70 años después del fallecimiento del autor.

5. Titularidad y ejercicio del derecho de autor

42. En general, el titular del derecho de autor de una obra, al menos en el primer momento, es la persona que creó la obra, es decir el autor de la obra. Existen excepciones a este principio general, incluso en el Convenio de Berna, que contiene un conjunto de normas para determinar la titularidad inicial de los derechos de obras cinematográficas (Artículo 14 bis). Igualmente, algunas leyes nacionales establecen que cuando una obra haya sido creada por un autor bajo un contrato de empleo o con el fin de crear dicha obra, será el empleador o el autor quien sea el titular del derecho de autor sobre la obra. Sin embargo, como ya se indicó antes, los derechos morales siempre pertenecen al autor humano individual de la obra, sin perjuicio de que sea o no el titular de los derechos patrimoniales.

43. Las leyes de muchos países se establecen que, sin perjuicio del titular inicial de los derechos de una obra, todos los derechos patrimoniales podrán transferirse (los derechos morales son personales de la autor y no pueden transferirse). Las transferencias del derecho de autor pueden revestir unad de dos formas: la cesión y las licencias.
44. En virtud de la cesión, el titular de los derechos transfiere el derecho a autorizar o prohibir ciertos actos amparados por uno, varios o todos los derechos en virtud del derecho de autor. Una cesión es una transferencia de un derecho de propiedad; por lo tanto, si se ceden todos los derechos, la persona a quien se han cedido esos derechos se convierte en el titular del derecho de autor.
45. En algunos países no es posible, legalmente, realizar la cesión del derecho de autor y únicamente se permite la concesión de licencias. La concesión de licencias significa que el titular del derecho de autor sigue siendo el titular, pero autoriza a un tercero a realizar ciertos actos amparados por sus derechos patrimoniales, generalmente durante un plazo específico y con un fin específico. Por ejemplo, el autor de una novela puede conceder una licencia a un editor para que fabrique y distribuya ejemplares de su obra y, al mismo tiempo, puede conceder una licencia a un productor cinematográfico para que realice una película basada en la novela. Las licencias pueden ser exclusivas, lo que significa que el titular del derecho de autor acuerda no autorizar a ninguna otra persona a realizar los actos objeto de la licencia, o bien no exclusiva, lo que significa que el titular del derecho de autor puede autorizar a terceros a realizar los mismos actos. Una licencia, a diferencia de una cesión, en general no transmite el derecho a autorizar a terceros la ejecución de actos amparados por los derechos patrimoniales.
46. Las licencias también pueden revestir la forma de administración colectiva de los derechos. En virtud de la administración colectiva, los autores y otros titulares de derechos pueden conceder licencias exclusivas a una entidad única que actúa en su nombre para conceder autorizaciones, cobrar y distribuir remuneraciones, impedir y detectar infracciones de los derechos y buscar remedios en caso de infracción. Una de las ventajas para los autores de autorizar la administración colectiva es que, habida cuenta de las múltiples posibilidades de utilización no autorizada de las obras debido a las nuevas tecnologías, un órgano único puede garantizar que la utilización masiva se realice sobre la base de autorizaciones que pueden obtenerse fácilmente de una fuente central.

6. Ejercicio de los derechos

47. El Convenio de Berna contiene muy pocas disposiciones relativas al ejercicio de derechos, pero la evolución de nuevas normas de aplicación nacional e internacional ha sido dramática en los últimos años, principalmente por dos razones. La primera es el avance extremadamente rápido de los medios tecnológicos para la creación y utilización (autorizada y no autorizada) de material protegido, especialmente la tecnología digital que permite la transmisión y la realización de copias perfectas de cualquier "información" existente en forma digital, incluidas las

obras protegidas por derecho de autor, en cualquier parte del mundo. La segunda es la creciente importancia económica del movimiento de productos y servicios protegidos por derechos de propiedad intelectual en el marco del comercio internacional; puesto en términos simples, el comercio de productos que incorporan derechos de propiedad intelectual están en pleno auge y es un comercio mundial. El Acuerdo sobre los ADPIC concluido recientemente, contiene disposiciones detalladas sobre el ejercicio de derechos y es una prueba evidente de este nuevo vínculo entre la propiedad intelectual y el comercio. En el párrafo siguiente se identificarán y resumirán algunas de las disposiciones sobre el ejercicio de derechos contenidas en la legislación nacional reciente que pueden dividirse en dos categorías: medidas de conservación provisionales; recursos civiles; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas, recursos y sanciones contra los abusos respecto de los dispositivos técnicos.

48. Las medidas de conservación provisionales tienen objetivos: el primero es impedir que se presente la infracción, en particular, impedir la entrada de productos infractores en los canales comerciales, incluida la entrada de productos importados después del despacho de aduana; y en segundo lugar, conservar evidencia pertinente respecto de una presunta infracción. De esta manera, las autoridades judiciales pueden estar facultadas para ordenar medidas provisionales sin previa notificación al presunto infractor. Con ello se impide que el presunto infractor modifique la ubicación del material que se sospecha infractor para evitar su detección. La medida provisional más común es la perquisición de los locales del presunto infractor y el comiso de los productos infractores, el equipo utilizado para su fabricación y todos los documentos y registros importantes sobre las actividades comerciales de la presunta infracción.

49. Los recursos civiles compensan al titular de los derechos por los perjuicios económicos que pudieran sufrir debido a la infracción, norma que tiene en forma de resarcimiento económico por daños y perjuicios y sirve de freno eficaz a una infracción adicional, con frecuencia en forma de una orden judicial para la destrucción de los productos infractores y de los materiales e implementos que se hubieran utilizado principalmente para su producción; cuando existe el riesgo de que continúen los actos infractores, el tribunal también puede ordenar un requerimiento contra tales actos, cuyo incumplimiento metería al infractor a pagar de una multa.

50. Las sanciones penales tienen el propósito de castigar a quienes intencionalmente cometen actos de piratería del derecho de autor y los derechos conexos a escala comercial, tal como es el caso para los recursos civiles, sirve de freno a la infracción. El objetivo de castigo se logra con la imposición de multas substanciales y de penas de prisión congruentes con el nivel de la sanción aplicada a crímenes de gravedad correspondiente, en particular, en caso de repetición. El propósito del freno se logra mediante las órdenes de comiso, incautación y destrucción de los productos infractores, así como de los materiales y equipos utilizados principalmente para la comisión de la ofensa.

51. Las medidas en frontera son diferentes de las medidas de aplicación descritas hasta ahora, ya que representan la acción de las autoridades aduaneras más que de

autoridades judiciales. Las medidas en frontera permiten al titular de los derechos solicitar a las autoridades aduaneras que suspendan el despacho de aduana de productos que se sospecha infringen el derecho de autor. El objetivo de suspender la circulación es proporcionar al titular de los derechos el tiempo razonable para iniciar los procedimientos judiciales contra el posible infractor si arriesgarse a que los presuntos productos infractores desaparezcan en la circulación después del despacho de aduanas. En general, el titular de los derechos deberá satisfacer a las autoridades aduaneras de que existe evidencia prima facie de la infracción y debe proporcionar una descripción detallada de los productos para que puedan ser reconocidos y también debe depositar una garantía de indemnización al importador, al titular de los productos o a las autoridades aduaneras en caso de que los productos resulten no ser infractor es.

52. La última categoría de disposiciones sobre el ejercicio de derechos, que ha adquirido mayor importancia con el advenimiento de la tecnología digital, incluye las medidas, los recursos y las sanciones contra abusos respecto de medios técnicos. En ciertos casos, el único medio práctico de impedir la copia es mediante los denominados sistemas "de protección contra la copia" o de "gestión de copias" que contienen dispositivos técnicos que impiden total o parcialmente la fabricación de copias o bien hacen que la calidad de las copias sea tan baja que resultan inutilizables. Los dispositivos técnicos también se utilizan para impedir la recepción de programas de televisión comercial codificados, salvo con la utilización de descodificadores. Sin embargo, resulta técnicamente posible fabricar dispositivos que permitan circunvenir los sistemas de protección contra la copia y los sistemas de gestión de copia, así como los sistemas de decodificación. La teoría subyacente a las disposiciones sobre el abuso de tales dispositivos es que su fabricación, importación y distribución debe considerarse como infracción del derecho de autor y sancionarse en formas similares a otras violaciones.

II. NOCIONES BÁSICAS DE LOS DERECHOS CONEXOS

53. Esta parte de la conferencia está dedicada al tema de lo que se denomina "derechos conexos" o más exactamente "derechos conexos al derecho de autor". El objetivo de los derechos conexos es proteger los intereses legales de ciertas personas naturales y jurídicas que contribuyen a que las obras estén a disposición del público o producen elementos que, sin calificarse como "obras" bajo los sistemas de derecho de autor de todos los países, expresan creatividad o habilidad técnica y organizacional suficiente para justificar el reconocimiento de un derecho de propiedad similar al derecho de autor. La legislación sobre derechos conexos considera que las producciones que son el resultado de las actividades de estas personas naturales o jurídicas merecen una protección jurídica en sí mismas, ya que son "conexas" a la protección de las obras de autores en virtud del derecho de autor. Sin embargo, algunas legislaciones aclaran que el ejercicio de los derechos conexos debe conservar intacto el derecho de autor, sin afectarlo.

54. Tradicionalmente, los derechos conexos se han concedido a tres categorías de beneficiarios: los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se reconocen ya que su intervención creativa es necesaria para dar vida, por ejemplo, a las obras musicales, dramáticas y coreográficas, así como a las películas y porque tienen un interés justificable en la protección jurídica de sus interpretaciones individuales. Los derechos de los productores de fonogramas se reconocen ya que sus recursos creativos, financieros y de organización son necesarios para que los sonidos grabados sean puestos a disposición del público en forma de fonogramas comerciales y por que tienen un interés legítimo en contar con los recursos jurídicos que les permitan entablar demandas contra las utilidades no autorizadas, y sean éstas la fabricación y distribución de copias no autorizadas (piratería) o la emisión o comunicación pública no autorizadas de sus fonogramas. Igualmente, los derechos de los organismos de radiodifusión se reconocen debido a su función de poner a disposición del público las obras y debido a un interés justificado que tienen en controlar la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

55. La primera respuesta internacional organizada a la necesidad de protección jurídica para las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos fue la concretada en 1961, de la Convención de Roma, o más específicamente, de la "Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión". A diferencia de la mayoría de los convenios y convenciones internacionales que siguen la legislación nacional y están destinados a resumir las leyes existentes, la Convención de Roma fue un intento por establecer reglamentos internacionales en un nuevo campo en el que existían pocas leyes nacionales en ese momento. Esto significa que la mayoría de los Estados debieron redactar y aprobar leyes antes de adherirse a dicha Convención. Desde la aprobación de la Convención, en 1961, gran número de Estados ha legislado en cuestiones relativas a la Convención y varios otros están considerando tal legislación; no cabe duda que las leyes de muchos de estos Estados sobrepasan los niveles mínimos de protección establecidos por la Convención. Si bien existe la opinión generalizada de que la Convención es anticuada y requiere revisión o sustitución por un nuevo conjunto de normas internacionales en materia de derechos conexos, la Convención de Roma sigue siendo un elemento básico para la protección en este campo: por ejemplo, la Unión Europea ha exigido que todos sus Estados miembros se adhieran a la Convención y fue la base para la inclusión de disposiciones sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en el Acuerdo sobre los ADPIC (incluso si los niveles de protección no son los mismos).

56. Los derechos concedidos a los tres beneficiarios de derechos conexos en las leyes nacionales son los siguientes, si bien no todos estos derechos se conceden en la misma ley. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a impedir la fijación (grabación), la radiodifusión y la comunicación pública de sus representaciones o interpretaciones en directo sin su consentimiento y el derecho a impedir la reproducción de las fijaciones de estas interpretaciones o representaciones bajo ciertas

circunstancias; los derechos respecto de la radiodifusión y comunicación al público pueden presentarse en forma de remuneración equitativa más que en derecho a impedir. Debido a la naturaleza personal de sus creaciones, algunas leyes nacionales también conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos morales que pueden ser ejercidos para impedir la utilización no autorizada de su nombre o imagen o modificaciones de sus interpretaciones o ejecuciones que los presenten bajo una luz desfavorable. Los productores de fonogramas tienen el derecho a autorizar o prohibir la reproducción, importación y distribución de sus fonogramas y de copias de éstos, así como el derecho a la remuneración equitativa por la radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas. Los organismos de radiodifusión tienen el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones. Bajo ciertas leyes se conceden derechos adicionales: por ejemplo, en los países de la Unión Europea a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de alquiler respecto de los fonogramas (y en lo relativo a los artistas intérpretes o ejecutantes, de las obras audiovisuales) y algunos países conceden derechos específicos sobre las transmisiones por cable. Igualmente, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC los productores de fonogramas (así como cualquier otro titular de derechos sobre fonogramas en el marco de la legislación nacional) reciben el derecho de alquiler.

57. Al igual que para el derecho de autor, la Convención de Roma y las leyes nacionales contienen limitaciones sobre los derechos que permiten, por ejemplo, la utilización de representaciones o interpretaciones, fonogramas y radiodifusiones protegidas para usos privados, la utilización de extractos cortos para la información de noticias de actualidad y la utilización para fines didácticos o de investigación científica. Algunos países permiten los mismos tipos de limitaciones para los derechos conexos que las previstas en sus leyes respecto de la protección por derecho de autor, incluida la posibilidad de licencias no voluntarias.

58. La duración de la protección de los derechos conexos en el marco de la Convención de Roma es de 20 años a partir del final del año de 1) la fijación (grabación), en el caso de fonogramas y de representaciones o interpretaciones incluidas en fonogramas; 2) la interpretación o representación en lo relativo a aquellas que no están incorporadas en fonogramas; o 3) la emisión, para las radiodifusiones. En el Acuerdo sobre los ADPIC, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas quedan protegidos durante 50 años a partir de la fecha de la fijación o de la representación o interpretación y los derechos de los organismos de radiodifusión durante 20 años a partir de la fecha de la emisión. Conviene señalar que muchas leyes nacionales que protegen los derechos conexos conceden plazos de protección superiores a los mínimos contenidos en la Convención de Roma.

59. Entérminos de ejercicio de los derechos, los recursos por infracción o violación de los derechos conexos, en general resultan similares a los disponibles para los titulares del derecho de autor, y descritos, a saber, medidas de conservación provisionales, recursos civiles, sanciones penales, medidas en frontera y medidas, recursos y sanciones contra abusos respecto de dispositivos técnicos.

60. Para concluir, conviene indicar un punto importante sobre la relación entre la protección de los derechos conexos y los intereses de los países en desarrollo. La expresión cultural de muchos países en desarrollo, en gran parte no escrita ni registrada, y que generalmente se conoce como folklore, puede protegerse en el marco de los derechos conexos como representación o interpretación, ya que con frecuencia se realiza, con la intervención de artistas intérpretes o ejecutantes, para comunicarla al público. Al proporcionar la protección de los derechos conexos, los países en desarrollo también pueden prevenir medios de protección para la vasta, antigua y valiosa expresión cultural que es un metafora para su propia existencia e identidad y que es la esencia de lo que separa cada cultura de la de los vecinos a través de las fronteras y en todo el mundo. Igualmente, la protección de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión ayuda a establecer las bases de industrias nacionales capaces de divulgar las expresiones culturales nacionales dentro de un país y tal vez, lo que resulta más importante, en los mercados fuera de éste; la enorme popularidad actual de lo que se denomina "música del mundo" demuestra que existen estos mercados, aunque los beneficios económicos de la explotación de estos mercados no siempre revierten a los países de donde se originaron las expresiones culturales. En resumen, la protección de los derechos conexos puede tener objetivos gemelos al conservar la cultura nacional y al prevenir medios de explotación comercial significativa de los mercados internacionales.

[Fin del documento]